
Caso Vásquez Durand vs. Ecuador
Observaciones Finales Escritas

1. El presente caso se refiere a la desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand por parte de agentes estatales ecuatorianos, a partir del 30 de enero de 1995 en la localidad fronteriza de Huaquillas. La desaparición forzada tuvo inicio de ejecución en el contexto del conflicto armado internacional entre Ecuador y Perú, conocido como conflicto del Alto Cenepa. En dicho conflicto hubo hostilidades por parte de las fuerzas armadas de ambos países, dejando personas muertas, heridas y detenidas. En particular y en lo relevante para el presente caso, está documentada la detención de varios ciudadanos peruanos por parte de fuerzas policiales y militares en Ecuador.

2. El señor Vásquez Durand, de nacionalidad peruana, era comerciante de artesanías y en ejercicio de dicha labor solía viajar periódicamente a Ecuador. Así, el 26 de enero de 1995 el señor Vásquez Durand viajó por tierra desde Lima, ingresando al día siguiente a Ecuador. Ante la situación de conflicto que se estaba viviendo en ese momento, el 28 de enero de 1995 decidió volver a Perú, comunicándose telefónicamente con su esposa en dos oportunidades el 30 de enero de 1995. Como ha indicado consistentemente su esposa, en dichas comunicaciones Jorge Vásquez Durand expresó su preocupación por tener que pasar su mercadería en la aduana de la localidad de Huaquillas.

3. Este fue el último contacto del señor Vásquez Durand con su familia. Su esposa recibió información que indicaba que fue detenido en la localidad de Huaquillas por miembros del servicio de inteligencia ecuatoriana el mismo 30 de enero de 1995. También existe un testigo que afirmó haberlo visto a mediados de junio de 1995 en un cuartel militar.

4. Ante las gestiones de la familia, el Estado ecuatoriano negó en aquella época la detención del señor Vásquez Durand y que estuviera bajo su custodia. Al día de la fecha, no se conoce el destino o paradero del señor Vásquez Durand y su desaparición forzada se encuentra en situación de impunidad total. Los familiares del señor Vásquez Durand tampoco han recibido una reparación integral por parte del Estado.

5. Por lo anterior y ante la falta de cumplimiento de las recomendaciones formuladas en el informe de fondo, la Comisión decidió presentar el caso a la Corte Interamericana. La Comisión consideró la necesidad de justicia, reparación y de hacer cesar la desaparición forzada del señor Vásquez Durand mediante una búsqueda diligente y exhaustiva de su destino o paradero, para poner fin a la incertidumbre que ha embargado a sus familiares desde hace más de 20 años.

6. Además de la relevancia del pronunciamiento de la Corte Interamericana para el caso particular, la Comisión destaca algunos aspectos de orden público interamericano que plantea el caso y que trascienden los intereses de las víctimas.

7. Por una parte, el presente caso es el primero que se presenta a la Corte Interamericana sobre desaparición forzada en Ecuador. En ese sentido, el caso ofrece una oportunidad para que la Corte analice y declare las consecuencias jurídicas de las deficiencias institucionales y normativas que estuvieron vigentes al momento del inicio de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand, las



cuales se mantuvieron por varios años. Específicamente la falta de idoneidad y efectividad del *habeas corpus* y la ausencia de tipificación del delito de desaparición forzada.

8. Por otra parte, al tratarse de una desaparición forzada en el marco de un conflicto armado internacional, el presente caso permitirá a la Corte Interamericana profundizar su jurisprudencia sobre la interrelación y complementariedad entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Específicamente, en el sentido de tomar en cuenta las normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional humanitario en cuanto a la prohibición de la desaparición forzada, la protección de civiles, la protección de extranjeros y el deber de investigar graves infracciones a dicho marco normativo.

9. A continuación, la Comisión formulará sus observaciones finales en el siguiente orden: 1) La desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand; 2) La situación de impunidad; 3) El incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno; 4) Las posibles implicaciones del informe de la Comisión de la Verdad, del reconocimiento de responsabilidad a nivel interno y de la ausencia de controversia por parte del Estado sobre ciertos extremos; y 5) Consideraciones en materia de reparaciones. La Comisión se referirá a las cuestiones de orden público identificadas de manera transversal y en lo relevante para cada uno de estos puntos.

1) La desaparición forzada de Jorge Vásquez Durand

10. La Comisión observa en primer lugar la ausencia de controversia por parte del Estado ecuatoriano sobre un grupo de hechos que resultan centrales para el análisis del caso. Estos hechos fueron reafirmados por la señora María Esther Gomero, esposa del señor Vásquez Durand, en la audiencia pública.

11. Tales hechos son los siguientes:

- El señor Vásquez Durand viajó desde la ciudad de Lima, Perú hacia Ecuador el 26 de enero de 1995, ingresando a ese país al día siguiente, con la finalidad de realizar labores en su calidad de comerciante de artesanías.
- El 30 de enero de 1995 el señor Vásquez Durand se comunicó telefónica en dos oportunidades con su esposa y le manifestó su preocupación por pasar su mercancía por la aduana de la localidad fronteriza de Huaquillas, tomando en cuenta las tensiones derivadas del conflicto en la zona.
- Otros dos comerciantes peruanos de nombre Abel Jara y Juan Bustamante, le indicaron a la señora María Esther Gomero que su esposo había sido detenido por agentes de seguridad estatales, precisamente el 30 de enero de 1995 y en dicha localidad cuando iba a sellar su pasaporte.
- Un amigo del señor Vásquez Durand, también comerciante de nacionalidad peruana de nombre Mario Jesús Puente Olivera, expresó que fue detenido por autoridades ecuatorianas y sometido a sesiones de tortura, en una de las cuales se hizo referencia al señor Vásquez Durand y a que había sido detenido en la frontera.

- Existe otro testimonio del señor Ernesto Humberto Alcedo Maulen, también ciudadano peruano, quien declaró haber estado detenido en Ecuador en los meses de mayo y junio de 1995. Este testigo indicó que en uno de los lugares de detención – el cuartel militar Teniente Ortiz – estuvo junto con otros 30 peruanos y que allí vio al señor Vásquez Durand con vida y “bastante decaído”. Este testigo reconoció posteriormente al señor Vásquez Durand en una fotografía.
- Esta es la última información que se tiene sobre el señor Vásquez Durand.
- Lo anterior ocurrió en el marco de un conflicto armado internacional entre los Estados de Ecuador y Perú.

12. La Comisión estima pertinente recordar que conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano los criterios de valoración de la prueba son menos rígidos que los sistemas legales internos y ha sostenido que puede “evaluar libremente las pruebas”¹. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que se “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”². La Corte ha indicado que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”³. Específicamente tratándose de un caso de alegada desaparición forzada, la prueba indiciaria y presuntiva resulta de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”⁴.

13. La Comisión destaca que además de la falta de controversia del Estado sobre tales hechos, Ecuador no inició en su momento una investigación sobre la desaparición del señor Vásquez Durand, de manera que no existe hipótesis alternativa alguna a la desaparición forzada. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre los posibles efectos probatorios que puede tener la falta de investigación por parte del Estado de una violación de derechos humanos. Específicamente, la Corte ha indicado que los Estados no pueden ampararse en la negligencia e inefectividad de la investigación y la situación de impunidad para sustraerse de su responsabilidad, lo cual resulta especialmente relevante cuando existe un contexto consistente con el acervo probatorio disponible⁵.

¹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 127 y 128.

² Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 132.

³ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134. Citando. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197.

⁴ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134.

⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 356. Citando. Cfr. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 97, y Caso Rosendo Cantú y otras Vs. México, supra, párr. 104.

14. En su informe de fondo la Comisión Interamericana analizó la información disponible sobre lo sucedido al señor Vásquez Durand y concluyó que fue víctima de desaparición forzada, a la luz de los elementos constitutivos de dicha violación y tomando en cuenta los criterios probatorios ya citados. A continuación la Comisión se referirá a cada uno de los elementos constitutivos conforme a la definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado de Ecuador desde 2006 y utilizada reiteradamente por la Corte para interpretar las normas convencionales relevantes en casos de desaparición forzada. El análisis de la CIDH se encuentra detallado en el informe de fondo. En el presente escrito la Comisión recapitula los elementos principales de dicho análisis.

15. En cuanto al elemento de la privación de libertad por parte de agentes estatales, existen al menos dos testimonios que dan cuenta de la detención del señor Vásquez Durand en la zona fronteriza por parte de agentes de seguridad del Estado de Ecuador. Estos testimonios se ven reforzados con un testimonio adicional que da cuenta de la presencia del señor Vásquez Durand en un cuartel militar bajo custodia del Estado ecuatoriano meses después de su desaparición.

16. A estas declaraciones se suma la existencia de un contexto no controvertido conforme al cual el Estado ecuatoriano mantuvo detenidos a ciudadanos peruanos en el marco del conflicto armado internacional, en incumplimiento de las normas del derecho internacional humanitario aplicables en general a las personas civiles, a las personas privadas de libertad, así como a los extranjeros en territorio de una parte en conflicto como personas protegidas.

17. En este punto, la Comisión considera relevante referirse a las normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional humanitario que en un caso como el presente resultan complementarias al derecho internacional de los derechos humanos y que permitirán una interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, acorde con el contexto de conflicto armado internacional en el que ocurrieron los hechos.

18. Como indicó el perito Valencia Villa, el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internacionales establece en los Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo I de 1977 una protección general para las personas civiles y prohíbe una serie de actos que hacen parte de los derechos vulnerados a una víctima de desaparición forzada. Al respecto, cabe citar los artículos 4, 27 y 32 del Convenio IV de Ginebra, así como los artículos 1, 48 y 51 del Protocolo I de 1977. Estos, además del artículo 3 común ya considerado por la Corte Interamericana en diversos casos.

19. Con relación a la protección de extranjeros en el territorio de una parte en conflicto, la Comisión destaca la relevancia de que la Corte considere los artículos 35 a 46 del Convenio IV de Ginebra, conforme a los cuales se les califica como personas protegidas. En particular, la Comisión considera importante que la Corte tome en cuenta al momento de interpretar la Convención, los contenidos de los artículos 35 y 37 de dicho Convenio, relativos a las personas que tienen la nacionalidad del Estado enemigo y que se encuentran privadas de libertad respectivamente, pues el señor Vásquez Durand se encontraba en tales circunstancias. La Comisión también considera que el derecho internacional humanitario consuetudinario brinda elementos de interpretación relevantes para la determinación de las obligaciones específicas que tenía el Estado ecuatoriano frente al señor Vásquez Durand como persona protegida en territorio enemigo y privada de libertad.

20. En aplicación de lo anterior al presente caso, el Estado ecuatoriano no ha demostrado que cumplió con su obligación de proteger al señor Vásquez Durand en su calidad de civil, de registrar debidamente las detenciones, las razones de las mismas, así como de establecer las razones por las cuales habría “intereses nacionales” para no cumplir la regla general conforme a la cual el extranjero debía poder abandonar el territorio.

21. En cuanto al elemento de la negativa de la detención o el encubrimiento, en el expediente consta información y la Corte pudo escuchar en la audiencia pública las múltiples gestiones realizadas por la señora María Esther Gomero para dar con el paradero de su esposo ante autoridades peruanas que a su vez solicitaron información a las autoridades ecuatorianas. Asimismo, la señora María Esther Gomero realizó gestiones a través de organizaciones religiosas y de derechos humanos ante diversas entidades ecuatorianas. Como fue confirmado por ella en la audiencia, todos estos intentos de obtener información fueron infructuosos. Como elementos adicionales que han contribuido a perpetuar el encubrimiento de lo sucedido, la Comisión destaca que desde el momento en que el Estado tomó conocimiento de la desaparición y hasta la fecha, no ha existido un plan de búsqueda del señor Vásquez Durand. Asimismo, se reitera que por largos años el Estado se abstuvo de investigar los hechos.

22. Con base en todo lo anterior, la Comisión considera suficientemente acreditado que en el presente caso se encuentran presentes los elementos constitutivos de la desaparición forzada.

23. Esta determinación implica la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el inicio de ejecución de la desaparición forzada, la cual continúa hasta la fecha. Asimismo, implica la violación del artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 27 de julio de 2006, fecha del depósito del instrumento de ratificación por parte del Estado de Ecuador.

2) La situación de impunidad

24. Tal como ha quedado acreditado ante la Comisión y ante la Corte, el Estado ecuatoriano no inició investigación alguna por los hechos del presente caso, no obstante tuvo conocimiento de los mismos. En ese sentido, la situación de impunidad al presente es total y la responsabilidad internacional del Estado resulta de la ausencia absoluta de una investigación judicial sobre la desaparición forzada del señor Vásquez Durand. Además de esta grave omisión, el Estado ecuatoriano tampoco ha diseñado ni implementado un plan de busca de su destino o paradero. Esta situación no solo permite que la desaparición forzada de la víctima continúe ejecutándose al día de hoy sino que constituye una forma de extender el encubrimiento de lo sucedido y de perpetuar la referida situación de impunidad.

25. Las prolongadas omisiones del Estado en esta materia han constituido una violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como del artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 27 de julio de 2006, fecha del depósito del instrumento de ratificación por parte del Estado de Ecuador.

26. Tomando en cuenta lo alegado por el Estado ecuatoriano en la audiencia pública, la Comisión formula dos observaciones adicionales sobre este punto.

27. La primera es que si bien el Estado ha mencionado que ha realizado “investigaciones exhaustivas”, la información disponible indica que se trata en general de los casos documentados por la Comisión de la Verdad y no se cuenta con información concreta y detallada sobre la investigación del caso específico relativo a la desaparición forzada del señor Vásquez Durand. En ese sentido, la Comisión estima necesario que la Honorable Corte solicite como prueba para mejor resolver la documentación relativa a las supuestas investigaciones que se están siguiendo sobre el presente caso y, con base en la misma, al momento de fijar las medidas de reparación relativas a la investigación y eventual sanción de los responsables, se tome en cuenta la grave situación de impunidad total descrita y se inste al Estado a adoptar todas las medidas necesarias para superarla en un plazo razonable y a pesar de las dificultades propias del paso del tiempo, lo que resulta atribuible al propio Estado ecuatoriano.

28. La segunda observación tiene que ver con los efectos de las determinaciones de la Comisión de la Verdad. En múltiples casos y en su informe temático sobre El Derecho a la Verdad en América, la Comisión se ha referido a la importancia de las Comisiones de la Verdad y a su contribución positiva al esclarecimiento de las violaciones de derechos humanos. Sin embargo, tanto la Comisión como la Corte han sido enfáticas en indicar que las determinaciones de las Comisiones de la Verdad no sustituyen ni completan el deber del Estado de efectuar una determinación judicial de lo sucedido así como de las responsabilidades individuales y estatales respectivas⁶.

29. En ese sentido, la Comisión reitera que reconoce y valora positivamente los esfuerzos del Estado ecuatoriano mediante la creación de la Comisión de la Verdad y la emisión de su informe “Sin Verdad No Hay Justicia”. Sin perjuicio de ello, la inclusión del caso del señor Vásquez Durand en dicho informe sin la apertura e impulso de una investigación judicial de los hechos, una búsqueda exhaustiva de su paradero y el establecimiento y sanción de los responsables de su desaparición, no logra satisfacer los derechos a la verdad y a la justicia.

3) El incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno

30. La Comisión se referirá en este punto a las falencias en la normativa interna que le llevaron a concluir en su informe de fondo que el Estado ecuatoriano incumplió, por largos años, con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

31. En primer lugar, la Comisión declaró dicha violación en su informe de fondo como consecuencia de la regulación del recurso de *habeas corpus* al momento del inicio de ejecución de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand. Dicha regulación ya fue analizada por la Corte Interamericana en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez vs. Ecuador*.

⁶ CIDH. Informe sobre Derecho a la Verdad en América. 13 de agosto de 2014. Párr. 135. Citando: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 128; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 135; Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 150, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 259.

32. En palabras de la Corte en dicho caso:

El artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del “arresto o detención” tiene que ser “un juez o tribunal”. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El alcalde, aún cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial. Conforme a la propia Constitución ecuatoriana, el alcalde es una autoridad del “régimen seccional”, en otras palabras, hace parte de la Administración.

La Corte es consciente de que las resoluciones denegatorias del alcalde podían ser apeladas ante el Tribunal Constitucional, autoridad que sí ejerce un control judicial. También es consciente de que el señor Lapo no interpuso la apelación. Sin embargo, encuentra que el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo. Además, la ley establecía que era deber del alcalde resolver el recurso en 48 horas y, en el mismo plazo, remitir lo actuado al Tribunal Constitucional si éste así lo requería, lo cual significaba que el detenido debía esperar al menos 4 días para que el Tribunal Constitucional conociera su asunto. Si a eso se suma el hecho de que la ley no establecía un plazo para que el Tribunal Constitucional resolviera la apelación, y de que tal Tribunal es el único órgano judicial competente para conocer las apelaciones de las denegatorias de los *habeas corpus* de todo el país, se llega a la conclusión de que no se respeta la exigencia del artículo 7.6 de la Convención de resolver el recurso “sin demora”. Finalmente, el detenido no es llevado ante el Tribunal Constitucional, por lo que dicho órgano no puede verificar las condiciones en las que se encuentra y, por ende, garantizar sus derechos a la vida e integridad personal⁷.

33. Como consecuencia de la anterior valoración, la Corte Interamericana estableció en el referido caso la violación del artículo 2 de la Convención Americana durante el tiempo en que dicha regulación del recurso de *habeas corpus* estuvo vigente. Dicha violación resulta aplicable también al presente caso a pesar de que la familia del señor Vásquez Durand no hubiera interpuesto un recurso de *habeas corpus*, pues dicho recurso no permitía una verdadera revisión judicial de la detención, ni era sencillo, rápido y efectivo para cuestionar una privación de libertad.

34. Además, tratándose el presente caso de uno de desaparición forzada, la Comisión destaca aún más la relevancia de que la privación de libertad pudiera ser revisada inmediatamente. Igualmente, dada la naturaleza del presente caso, la Comisión resalta que un obstáculo adicional que se presentaba es que conforme a su regulación, el recurso de *habeas corpus* debía interponerse ante el Alcalde de la localidad donde fue privada de libertad la persona, cuando en casos de desaparición forzada por lo general los familiares no cuentan con información sobre el lugar de la detención.

35. En segundo lugar, la Comisión consideró relevante para el análisis de las violaciones al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el hecho de que para el momento del inicio de ejecución de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand y hasta el año 2014, es decir, durante 19 años de

⁷ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párrs. 128 y 129.

ejecución de dicha desaparición, el Estado ecuatoriano se abstuvo de tipificar en su legislación interna el delito de desaparición forzada. Esta omisión constituyó, además de una violación del artículo 2 de la Convención Americana, que el Estado ecuatoriano incumplió también con el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entre el 27 de julio de 2006 y la fecha de la tipificación. La Comisión también considera relevante que la Corte Interamericana evalúe si la tipificación actual de dicho delito resulta compatible con los estándares interamericanos al respecto. En consideración de la Comisión, ello no implicaría un análisis abstracto despojado de relevancia para el presente caso⁸, sino por el contrario, constituiría una garantía de que las investigaciones que ordene el Tribunal hacia el futuro sobre la desaparición forzada de la víctima de este caso, se lleven a cabo enmarcadas en una legislación compartible con las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano.

4) Las posibles implicaciones del informe de la Comisión de la Verdad, del reconocimiento de responsabilidad a nivel interno y de la ausencia de controversia por parte del Estado sobre ciertos extremos

36. En el presente escrito de observaciones finales la Comisión considera pertinente retomar lo indicado en la audiencia pública sobre tres puntos adicionales que, tomados en su conjunto, podrían tener efectos procesales en el presente caso, más allá de los efectos probatorios derivados de la falta de controversia del Estado sobre los hechos centrales, en los términos ya descritos en la sección relativa a la desaparición forzada de la víctima.

37. En primer lugar, la Comisión recuerda que el informe de la Comisión de la Verdad emitido en el año 2010 denominado “Sin Verdad No Hay Justicia”, describió lo sucedido a Jorge Vásquez Durand y lo calificó como desaparición forzada, a la luz de prácticamente la misma información contextual, testimonial e indiciaria que consta en el expediente ante la Corte Interamericana.

38. En segundo lugar y en relación con lo anterior, la Comisión resalta que en el año 2013 se emitió la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad. En el artículo 2 de dicha Ley, el Estado ecuatoriano reconoció su “responsabilidad objetiva” sobre las violaciones de derechos humanos documentadas por la Comisión de la Verdad. Dicho artículo no hace distinción alguna sobre dichas violaciones sino que implica un reconocimiento de todas ellas.

39. En tercer lugar, en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la CIDH y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, el Estado ecuatoriano no efectuó controversia alguna sobre los hechos específicos de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand.

40. Por el contrario, en varios extremos de la contestación, el Estado utiliza un lenguaje que podría entenderse como una aceptación de la desaparición forzada y de algunas de las violaciones derivadas de la misma. Al respecto, la Comisión destaca que el petitorio del escrito de contestación del Estado incluye pretensiones formuladas con un lenguaje distinto cuando se refiere a las violaciones que efectivamente controvirtió en su escrito, en comparación con el lenguaje utilizado al momento de

⁸ Ver. *Mutatis mutandis*. Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párrs. 308 – 310.

referirse a derechos habitualmente violados en un caso de desaparición forzada de personas⁹. La Comisión destaca que mientras frente a los primeros el Estado solicita a la Corte que declare que no violó tales disposiciones; frente a los segundos, el Estado se limita a solicitar a la Corte que declare que el Estado ha venido desarrollando su legislación para brindar una protección debida a tales derechos.

41. Aunque el Estado en la audiencia pública y a solicitud de la propia Corte indicó que no reconoce responsabilidad internacional en el presente caso, la Comisión destaca que en dicha respuesta el Ecuador no formuló una explicación alternativa sobre los alcances de los tres puntos mencionados anteriormente, particularmente del hecho de que ni en su contestación ni en la audiencia pública el Estado negó la ocurrencia de los hechos ni las violaciones específicas derivadas de la desaparición forzada del señor Vásquez Durand.

42. En virtud de lo anterior, la Comisión reitera su solicitud para que la Corte interamericana efectúe en su sentencia una determinación sobre las implicaciones de los tres puntos citados en esta sección.

5) Consideraciones en materia de reparaciones

43. Finalmente, la Comisión considera pertinente referirse al alegato del Estado ecuatoriano conforme al cual actualmente cuenta con la capacidad de reparar las violaciones de derechos humanos y, por lo tanto, solicita que la Corte Interamericana canalice las reparaciones del presente caso a través del programa de reparación administrativa que se encuentra vigente a nivel interno. Para esta solicitud el Estado invocó el principio de complementariedad.

44. Al respecto, la Corte Interamericana ya ha conocido múltiples casos respecto de Estados en los cuales existían programas de reparación administrativa, como es el caso de Guatemala, Chile y Perú, incluyendo la última sentencia emitida en el caso *Tenorio Roca* contra este último Estado.

45. En tales casos, el ejercicio que la Honorable Corte ha realizado ha consistido en evaluar las reparaciones ya otorgadas a nivel interno y determinar si, conforme a su alcance y contenido y a la naturaleza del caso en cuestión, resulta necesario fijar reparaciones complementarias tomando como parámetro el de reparación integral derivado de la responsabilidad internacional del Estado como fuente conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana. La Comisión coincide con este tipo de análisis y considera que es precisamente de esta manera que se salvaguarda el principio de complementariedad en materia de reparaciones.

46. En ese sentido, la Comisión reitera su postura en el sentido de que los programas de reparación administrativa son relevantes en el conocimiento de casos por parte de ambos órganos del sistema interamericano, sólo en la medida en que a través de ellos se hubiera adelantado alguna reparación a las víctimas del caso concreto, teniendo la Corte la posibilidad de fijar reparaciones complementarias de ser necesario.

⁹ Cabe mencionar que si bien el Estado ecuatoriano controvierte la aplicación del artículo 3 de la Convención Americana al presente caso, ello no deriva de una controversia sobre la existencia de desaparición forzada en el caso, sino de su entendimiento conforme al cual no todo caso de desaparición forzada implica una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. En ese sentido, lo indicado por el Estado sobre tal derecho, no cambia en forma alguna el análisis efectuado por la Comisión en esta sección sobre la posición del Estado ecuatoriano en el caso.

47. En el presente caso no existe controversia sobre el hecho de que la familia del señor Vásquez Durand no ha recibido reparación alguna a nivel interno como consecuencia de la desaparición forzada de la víctima principal ni de la denegación de justicia prolongada que han enfrentado sus familiares. En consecuencia, la Comisión considera que en este caso la Corte Interamericana está llamada a establecer la totalidad de las reparaciones a la luz de su jurisprudencia constante en materia de desaparición forzada.

48. La Comisión concluye destacando que esto no implica desconocer los esfuerzos estatales en el diseño e implementación de programas de reparación administrativa. Lo que implica es reconocer que: i) la fuente de la reparación integral que dicta la Corte Interamericana es la responsabilidad internacional del Estado; y ii) las víctimas que acuden al sistema interamericano y llegan a la Corte Interamericana han asumido las cargas de litigar un proceso de naturaleza judicial, por lo que no sería razonable exigir que activen los mecanismos de reparación administrativa a los que hubieran podido acceder sin acudir al sistema interamericano.

Washington DC.,
23 de septiembre de 2016.